

LA LEGISLACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL AÑO 1855



INTRODUCCIÓN

La legislación municipal ha tenido su origen en las costumbres y necesidades de los pueblos, más que en planes estudiados en las altas regiones del poder central. A medida que aquellos se extendían y desarrollaban, iban sintiendo la necesidad de un principio centralizador que, llevado por desgracia, a la exageración, vino a ser más tarde la causa primordial de los males que hoy lamentamos. Administradores por derecho propio del patrimonio comunal, quedaron reducidos a simples delegados o auxiliares del poder supremo, sin atribuciones y sin vida propia, siempre en armonía con los sistemas políticos dominantes, de cuyos vicios participaban. En la época de la reconquista, en que el pueblo llegó a tener alguna representación en el poder para sobreponerse al feudalismo, vemos a las municipalidades crecer y desarrollarse, dándose así propias leyes y disposiciones que más tarde han sido respetadas y aplaudidas.

Por desgracia, el poder absoluto de los reyes no supo dirigir ni acrecentar el interés de las municipalidades, a cuyo amparo se había robustecido y enseñoreado, y reservándose las atribuciones más omnímodas y la facultad de proponer y nombrar todos los cargos concejales, concluyó por ahogar el sentimiento público y la libertad e independencia del municipio.

Tal es, en compendio, el carácter e historia de las municipalidades, cuyo régimen y gobierno tenemos retratados en el libro VII de la Novísima Recopilación. Allí vemos consignada la historia de estas corporaciones, el gobierno civil, económico y político de los pueblos, la organización y atribuciones de aquellas y de cada uno de sus magistrados, y las causas de su prosperidad y abatimiento durante cinco siglos, a medida que las trabas opuestas a todo progreso y los abusos del poder, iban socavando la libertad e independencia de las municipalidades.

Una organización tan viciosa e inconveniente al socorro de las necesidades sociales, al mismo tiempo que la revolución causada por las ideas liberales, que hacían aspirar a los pueblos a fomentar sus propios intereses, combatidos tanto tiempo por los abusos del poder, obligó a Carlos III, a últimos del siglo pasado, a introducir la reforma de los procuradores síndicos, de elección popular, y cuyas atribuciones eran las de defender y procurar por los intereses de la localidad, en contraposición al interés que guiaba a los concejales que, sin un orígen tan sagrado, pretendían utilizar en bien propio lo que administraban del común de vecinos.

Ésto, sin embargo, las localidades apenas sentían las reformas que deseaban, y seguían moviéndose a impulsos del poder central; hasta que en 1812 se dió el verdadero paso en la carrera del progreso, dejando a las municipalidades el derecho de nombrar sus jueces y administradores. La Constitución del doce y demás decretos y leyes de aquellas Cortes, tuvieron por objeto moderar el principio de centralización administrativa, abandonando a los pueblos el derecho indisputable que les corresponde para elegir los ayuntamientos, y el derecho de inspeccionar la administración de los intereses procomu-

Grande era la reforma apetecida, y mucho lo que aquellos sabios legisladores dejaron de hacer; pero si la disculpa tiene cabida siempre que se trata de errores políticos, a nadie le corresponde con más justicia que a los ilustres españoles que supieron pelear contra las preocupaciones para entrar en el camino de la reforma. Ya tendremos lugar de discurrir oportunamente sobre las disposiciones que nos legaron, y entonces comprenderán nuestros lectores el patriotismo de que se hallaron poseídos. Cúmplenos, por ahora dejar sentadas estas reflexiones, que sólo hemos bosquejado para delinear el carácter que distingue a la legislación municipal de la primera época de 1812 a 1814.

Careciendo de interés vital la legislación municipal de la Novísima Recopilación que antes hemos indicado, por hallarse toda derogada, nos parece inútil hablar siquiera de ella. En su consecuencia, y siendo nuestro único objeto presentar un panorama de lo que en la actualidad es útil y necesario a las corporaciones municipales, hemos principiado por la primera época constitucional, ordenando y metodizando, todas las disposiciones del poder supremo, de las cuales unas hallaremos vigentes, otras derogadas y otras restablecidas; pero que todas demuestran la marcha progresiva de la sociedad, a través de los escollos y de los errores de una época de transición y de contínuas revoluciones.

En esta primera época se nota los grandes esfuerzos de aquellos constituyentes, para sobreponer el principio popular al aristocrático: sus tendencias por la abolición de todos los privilegios y cargas onerosas al Estado; y por último, sus ardientes deseos de hacer partícipe al pueblo en el poder, a fin de que inspeccionase la recaudación e inversión de los caudales públicos. Menos afortunados en recoger el fruto de sus tareas y de su incansable celo y patriotismo, les cupo, sin embargo, la gloria de haber iniciado aquella revolución gloriosa, que la historia ha recogido con anhelo, apellidándolos con el brillante título de Padres de la libertad española.

MAYO. 23.- Ayuntamientos constitucionales: reglas para su formación.

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que a la prosperidad de la nación, el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aquí, convinen que los tengan en adelante, como también el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecución de lo sancionado por la Constitución, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de elección y número de sus individuos, decretan:

- 1°. Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya población no llegue a mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria o población considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente a la diputación de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el gobierno.
- 2°. Los pueblos que no se hallen en estas circunstancias, seguirán agregados a los ayuntamientos a que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia, agregándose al más inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente, y los despoblados con jurisdicción.
- 3°. Debiendo cesar en virtud de lo provenido en el artículo 312 de la Constitución los regidores y demás oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitución y este decreto, se pasará a elegirlos a pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente, en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta elección cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la elección cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su cargo hasta fin del año siguiente, en que se cesará la mitad.
- 4°. Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administración, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un alcalde cuatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos, no pasen de quinientos; un alcalde seis regidores y un

procurador, en los que llegando a quinientos no pasen de mil; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil; y se aumentará el número de regidores a doce en los que tengan mayor vecindario.

- ,5°. En las capitales de las provincias habrá a lo menos doce regidores; y si hubiere más de diez mil vecinos, habrá diez y seis.
- 6°. Siguiendo estos mismos principios, para hacer la elección de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano,(1) nueve electores en los pueblos que no lleguen a mil, diez y siete en los que llegando a mil no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.
- 7°. Hecha esta elección, se formará en otro día festivo de dicho mes de diciembre con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el jefe político, si lo hubiere: y sino, por el más antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos por el regidor más antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haber concluido la elección, la cual se extenderá en un libro destinado a este efecto, se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.
- 8°. Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa población o la división y distancia de los pueblos o parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento, podría hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el jefe político, alcalde o regidor, y cada uno nombrará el número de electores que le corresponda con proporción al total relativo a la población de todas, debiéndose extender el acta de elección en el libro que se destinare a este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare.
- 9°. No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen a cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí o con el más inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta

aquí en posesión de nombrar electores para la elección de justicia, ayuntamiento o diputado del común.

- 10°. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que corresponda, se nombrará, sin embargo, un elector por cada parroquia.
- 11°. Si el número de parroquias fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos o más hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aún un elector, le nombrará la parroquia de mayor población, si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor población, y así sucesivamente.
- -12°. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no están en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo, en este caso elegir entre sí los oficios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demás pueblos.
- 13°. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotación fija. (D. de C. T. II, p. 221).(2)

Archivo Municipal

² Por el artículo 5º de la referida Constitución de 1812, se consideran españoles, y por consiguiente con todos los derechos de ciudadanía: 1º. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos. 2º. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza. 3º Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía, y 4º Los libertos desde que admitieran la libertad en las Españas.

³ En 18 de febrero de 1813 se adoptaron algunas disposiciones en Galicia por el jefe superior, relativas a la formación de ayuntamientos en aquella provincia; visto lo cual adoptaron las Cortes varias medidas sobre el particular, siendo algunas de ellas la de que se formaran los ayuntamientos por jurisdicciones, siempre que llegasen a mil almas con su comarca, debiendo ser su cabeza el pueblo que más ventajas ofreciera a todos ellos, y no precisamente la que lo fuere del partido, y que ningún jefe político pudiese estorbar a los pueblos por ningún pretexto ni motivo la formación de sus avuntamientos, a menos que no reuniesen las circunstancias prevenidas por la Constitución, con otras disposiciones que las omitimos por ser puramente locales. (D. de C.T. m, p. 213)